



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 23 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0109000296019, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“su doc análisis costo beneficio cita e informa III.I CONSIDERACIONES ADICIONALES Se tiene certeza disponibilidad para atender, en tiempo y forma, el requerimiento de nuestra corporación (Anexo 1). Al respecto su anexo 1 carece de esta información y por lo tanto se requiere los documentos oficiales y legales firmados por los funcionarios donde solicitaron a todas las empresas mexicanas y extranjeras así como al corporativo Daimler Chrysler a efectos de que acrediten lo citado en su documento oficial que esta en su portal y adjunto aquí.” (Sic)

Archivo Adjunto: “adjunto1566536921.pdf”

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

El recurrente adjuntó a su solicitud, archivo en formato *PDF*, consistente en el Análisis costo beneficio del “Arrendamiento de vehículos destinados para acciones de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”, emitido por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, constante de 28 páginas.

II. El 18 de septiembre de 2019, previa ampliación del plazo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada: “SE ADJUNTA” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [dgrmays 296019.pdf](#)
[dedoa 296019.pdf](#)
[Respuesta SIP 290619.docx](#)

Los archivos electrónicos contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

- Oficio **SSC/DEUT/UT/6189/2019**, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

[...] Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, en su carácter de enlace de transparencia de la **Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio de los oficios SSC/OM/DEDOA/02341/2019 y SSC/OM/DGRMAyS/5390/2019, respectivamente, cuyas respuestas se adjunta al presente para su consulta. [...] (Sic)

- Oficio **SSC/OM/DGRMAyS/5390/2019**, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Director General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que dio atención a la solicitud de información en los términos siguientes:

[...] ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En respuesta a la solicitud de información pública, se informa que lo requerido por el ciudadano se encuentra en el documento denominado Requisición Consolidada, el cual puede consultar en el Portal de Transparencia de este Secretaría, dando click directamente en la siguiente liga:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/ARRENDAMIEN TOPATRULLASCMS19082019.pdf> [...] (Sic)

- Oficio **SSC/OM/DEDOA/02341/2019**, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional, y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el que manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

[...] Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, se hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso al portal de internet de esta Dependencia, donde encontrará la información de su interés en el documento denominado Requisición Consolidada:

1. <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/>
2. Acceder al banner “Arrendamiento de Vehículos” [...]” (Sic)

III. El 19 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición:

“No da respuesta el comité de transparencia, no existe ese documento en su portal denominado REQUISICIÓN CONSOLIDADA, el que esta denominado requisición de bienes firmada por las unidades administrativas responsables, carece de soporte oficial, técnico y económico. , carece del soporte del porque esta direccionado a los vehículos dodge ,esta testado el numero de unidades por área , menciona un sesión extraordinaria del comité de transparencia , pero ninguna de sus respuestas las entrega por vía de este comité , no entregan los documentos donde se solicitaron a TODAS las empresas mexicanas y extranjeras el que pudieran solicitar los 1,855 vehículos inclusive al corporativo Daimler Chrysler , por lo que su documento CONSIDERACIONES ADICIONALES CARECE DE SUSTENTO legal son solo dichos Y SE REQUIRIÓ LOS OFICIALES DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN” (Sic)

IV. El 19 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3739/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 24 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 10 de octubre de 2019, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio **SSC/DEUT/UT/6786/2019**, de la fecha precisada, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que formuló alegatos y ofreció pruebas, en los términos siguientes:

“[...] II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000296019, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. (...), la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, proporciona su respuesta a través del oficio SSC/OM/DEDOA/02561/2019.

Asimismo, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, proporciona su respuesta a través del oficio SSC/OM/DGRMAyS/6547/2019.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6189/2019, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. (...), en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000296019, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

[Se transcribió apartado “Razón de la interposición” del recurso de revisión]

Respecto a la inconformidad expresada por la recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que la recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto de su solicitud le proporcionaron una liga electrónica por medio de la cual el ciudadano puede acceder a la información de su interés.

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que “...no da respuesta el comité de transparencia...”, lo cual es claro que lo señalado no funge como una inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, a través de la cual se le proporcionó un link mediante el cual puede acceder a la información de su interés, ya que dentro de esa liga electrónica se encuentra el documento Requisición Consolidada, ya que es el documento que está firmado por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Es claro que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, resulta más que evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que hizo del conocimiento del particular una liga electrónica donde se encuentra publicada toda la información oficial de su interés, por lo cual es más que claro que la solicitud de acceso a la información se atendió de manera correcta, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades realizadas por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento legal que las sustente.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribió artículo invocado]

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribió tesis con número de registro 166031, intitulada "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN"]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribió tesis intitulada "AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE."]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se transcribió jurisprudencia intitulada "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. (...),



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000296019**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000296019**, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6189/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Copia simple del oficio número **SSC/OM/DEDOA/02561/2019** mediante el cual proporciona su respuesta la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, así como copia simple del oficio número **SSC/OM/DGRMAyS/6547/2019**, mediante el cual proporciona su respuesta la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios. [...]” (Sic)

- Oficio **SSC/OM/DEDOA/02561/2019**, de fecha 07 de octubre de 2019, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, y dirigido a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“[...] Manifestaciones:

A efecto de estar en posibilidad de manifestar lo que a derecho corresponde, se transcribe a continuación la razón de interposición del ciudadano:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

[Se transcribió razón de la interposición]

Para mejor proveer, a continuación, se puede observar desglosados los puntos señalados por el ciudadano como acto recurrido y la atención que se dio en su momento en dichos puntos:

ACTO RECURRIDO	ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	COMENTARIOS
No da respuesta el comité de transparencia, no existe ese documento en su portal denominado REQUISICIÓN CONSOLIDADA, el que esta denominado requisición de bienes firmada por la unidades administrativas responsables, carece de soporte oficial, técnico y económico, carece del soporte del por que esta direccionado a los vehículos Dodge, esta testado el numero de unidades por área, menciona un sesión extraordinaria del comité de transparencia, pero ninguna de sus respuestas las entrega por vía de este comité, no entregan los documentos donde solicitaron a TODAS las empresas mexicanas y extranjeras el que se pudieran solicitar los 1,855 vehículos inclusive al corporativo Daimier Chrysler, por lo que su documento CONSIDERACIONES ADICIONALES CARECE DE SUSTENTO legal solo son dichos Y SE REQUIRIÓ LOS OFICIALES DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN	Se informó las instrucciones para tener acceso al portal de internet de esta Dependencia, donde se encuentra el documento denominado Requisición Consolidada.	El documento "Requisición Consolidada" es el documento que está firmado por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Los tiempos de entrega de la unidades se determinan de acuerdo a la normatividad que aplica para el Sondeo de Mercado, como lo son la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y su Reglamento, así como la circular UNO 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración pública del Distrito Federal.

Se informa que para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 109000296019, se observó lo previsto en:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que hace a los artículos 209 y 229 que señalan:

[Se transcribieron artículos 209 y 229 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*]

Por lo antes expuesto, esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta que se dio al folio 109000296019. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

- Oficio **SSC/OM/DGRMAyS/6247/2019**, de fecha 07 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios, dirigido a la Directora Ejecutiva, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Para mejor proveer, a continuación, se puede observar desglosados los puntos señalados por el ciudadano como acto recurrido y la atención que se da a dichos puntos:

Acto recurrido	Manifestaciones
<p>No da respuesta el comité de transparencia,</p> <p>no existe ese documento en su portal denominado REQUISICIÓN CONSOLIDADA,</p> <p>el que está denominado requisición de bienes firmada por las unidades administrativas</p>	<p>La respuesta fue emitida por la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por haber sido de su competencia; el Comité de Transparencia, como órgano colegiado, no tiene la facultad de dar respuesta a una solicitud de información pública, tal y como lo indica el ciudadano.</p> <p>Al respecto, a través del oficio de respuesta al folio109000296019, se informó de la liga del Portal de esta Secretaría, de la cual, al dar click directamente en ella se descarga el archivo aludido; o bien se puede ingresar a este documento a través de la siguiente liga:</p> <p>https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/ARRENDAMIENTOPATRULLASCMS19082019.pdf</p> <p>y acceder al documento vinculado, denominado; "REQUISICIÓN DE BIENES FIRMADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES".</p> <p>Estos puntos son una afirmación de indole subjetivo y no constituye en sí misma un acto a recurrir.</p>

<p>esta testado el número de unidades por área,</p>	<p>Se informa que al respecto, se puso a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada la consistente en la Distribución de vehículos equipados como patrullas en las diferentes áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contenida en la "Requisición"; toda vez, que de proporcionarse este dato, se estaría dando el estado de fuerza con que cuentan las áreas de esta Secretaría, para la prevención de delitos y el combate a la delincuencia. Lo anterior, con fundamento en la fracción III del artículo 176 y fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que la versión pública de dicho documento fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en fecha 5 de agosto de 2019.</p>
---	--



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

<p>menciona un sesión extraordinaria del comité de transparencia, pero ninguna de sus respuestas las entrego por vía de este comité.</p>	<p>El Comité de Transparencia, como órgano colegiado, no tiene la facultad de dar respuesta a las solicitudes de información pública, ya que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta a dichas solicitudes se hace a través del Sistema INFOMEX.</p>
<p>no entregan los documentos donde solicitaran a TODAS las empresas mexicanas y extranjera el que pudieran solicitar los 1,885 vehículos. Inclusive al corporativo Daimler Chrysler, por lo que su documento CONSIDERACIONES ADICIONALES CARECE DE SUSTENTO legal, sólo son dichas y SE REQUIRIÓ LOS OFICIALES DOCUMENTOS QUE LO SUSTENTEN.</p>	<p>Con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se tiene la obligación de procesar la información conforme al interés del particular, las "CONSIDERACIONES ADICIONALES" no constituyen un documento en sí mismo, forman parte del análisis costo beneficio, y tal y como se describe en líneas anteriores, en la respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso se informa al ciudadano la liga al documento OFICIAL que da sustento a la información de su interés.</p>

Se informa que para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 109000296019, se tomó en cuenta la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[Se transcribieron los artículos 219 y 209 de la Ley mencionada]

Con el fundamento aquí expuesto y motivado, se le proporcionó la liga de acceso para que la información de su interés pudiera ser consultada en el documento "Requisición Consolidada".

De lo anteriormente expuesto se colige que esta Dirección a mi cargo dio la debida atención en tiempo y forma dentro de los plazos y bajo los elementos legales establecidos; sin embargo, es necesario hacer notar, respecto a los diversos puntos insertos en su "Acto recurrido", más no así en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, que algunos de los mismos son materia de una nueva solicitud de información, ya que no son puntos integrantes de la solicitud que nos ocupa a través del presente recurso, ahora bien, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, le informo, que de la lectura del Acto recurrido es preciso aclarar lo siguiente:

De la lectura integral a los puntos petitorios, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que **busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto**; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el presente recurso resulta improcedente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

Por lo anteriormente expuesto, esta área a mi cargo ratifica la respuesta otorgada para dar atención al folio 0109000296019. [...]” (Sic)

- Oficio **SSC/DEUT/UT/6787/2019**, de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Respecto a la inconformidad expresada por la recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que la recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto de su solicitud le proporcionaron una liga electrónica por medio de la cual el ciudadano puede acceder a la información de su interés.

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que “...no da respuesta el comité de transparencia...”, lo cual es claro que lo señalado no funge como una inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, a través de la cual se le proporcionó un link mediante el cual puede acceder a la información de su interés, ya que dentro de esa liga electrónica se encuentra el documento Requisición Consolidada, ya que es el documento que está firmado por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Es claro que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, resulta más que evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que hizo del conocimiento del particular una liga electrónica donde se encuentra publicada toda la información oficial de su interés, por lo cual es más que claro que la solicitud de acceso a la información se atendió de manera correcta, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades realizadas por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento legal que las sustente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribió artículo invocado]

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. (...), situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000296019**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000296019**, y considerar las inconformidades del hoy



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6189/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente. [...]” (Sic)

VII. El 04 de noviembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 18 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 19 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

las causales previstas en las fracciones I y V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la clasificación y entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto advierte que dentro de las inconformidades hechas valer por el recurrente, expresó que el documento denominado “*requisición de bienes*” localizado en el portal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana: “...*carece de soporte oficial, técnico y económico... carece del soporte del porque esta esta direccionado a los vehículos Dodge...*”.

Atento a lo anterior, se desprende que, a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la información proporcionada por el sujeto obligado, a saber, el documento requisición de bienes, pretende tener acceso a información adicional a la requerida en su solicitud, por lo que el ahora recurrente **amplió su solicitud de acceso a la información**, en los siguientes puntos:

- Soporte oficial, técnico y económico de la requisición de bienes.
- Soporte del por qué la requisición está direccionado a los vehículos marca Dodge.

Ello se afirma así, ya que en la solicitud de información el particular requirió se le proporcionaran los documentos donde los funcionarios del sujeto obligado solicitaron a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

todas las empresas mexicanas y extranjeras la información que da sustento a lo dicho por el sujeto obligado en su apartado de “CONSIDERACIONES ADICIONALES” del documento Análisis Costo Beneficio, en el que se señala que se tiene certeza de la disponibilidad para atender el requerimiento del sujeto obligado, por lo que los requerimientos antes expuestos son hechos que no fueron materia de la solicitud inicialmente presentada, sino que, fueron formuladas a partir de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Al respecto, cabe recordar que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original**, por lo que esto no implica que en el recurso, el particular pueda introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales los sujetos obligados no tuvieron oportunidad de pronunciarse.

En ese sentido, si bien es cierto que este Instituto se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes, también lo es que, no puede introducir hechos novedosos que no formaron parte de la solicitud y respecto de los cuales el sujeto obligado no estuvo en posibilidad de otorgar algún tipo de respuesta.

Por lo antes expuesto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, únicamente respecto de los puntos manifestados por el particular en su recurso de revisión, insertados en el párrafo anterior y que corresponden a nuevos contenidos.

En relación con lo anterior, el artículo 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

De lo anterior se desprende que, una vez admitido el recurso de revisión, se actualizó una causal de improcedencia con motivo de la ampliación de la solicitud por parte del recurrente, respecto de **dos inconformidades manifestadas**. De tal manera, que el presente recurso de revisión se **sobresee** únicamente por lo que hace a los puntos señalados que actualizan la causal de improcedencia referida, al constituir ampliaciones a la solicitud primigenia.

Toda vez que no se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo (II), se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular que aún queda pendiente.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, le proporcionara la siguiente información:

- ❖ Los documentos oficiales y legales donde se solicitó a todas las empresas mexicanas y extranjeras la información que acredita lo citado en las CONSIDERACIONES ADICIONALES del documento intitulado “*Análisis costo beneficio del Arrendamiento de vehículos destinados para acciones de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*” que establece: “...se tiene certeza de que las marcas que han sido definidas por los Titulares de las autoridades policiales cuentan con la disponibilidad para atender, en tiempo y forma, el requerimiento de nuestra corporación...”.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la **Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios** manifestó que la información de interés del particular se localiza en el documento denominado “*Requisición Consolidada*”, mismo que podría ser localizado en el vínculo electrónico que, para tal efecto proporcionó:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/ARRENDAMIENTOPATRULLASCMS19082019.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ahora recurrente prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se advierte que el **agravio** deviene en la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Al respecto, se desprende que el particular manifestó que en el vínculo electrónico proporcionado no se localiza el documento intitulado “*Requisición consolidada*”, no obstante que, si bien se encuentra otro documento denominado “*Requisición de bienes firmada por las unidades administrativas responsables*”, este no contiene los oficios en que se requirió a las empresas mexicanas y extranjeras el que se pudieran proveer los 1,855 vehículos necesarios, por lo que, a su consideración no se proporcionaron los documentos que dan cuenta de lo establecido en sus “Consideraciones Adicionales”.

Adicional a lo anterior, aun cuando el particular refirió que la información entregada no atendía lo solicitado, se desprende que se inconformó porque en el documento proporcionado se clasificó la información relativa al número de unidades vehiculares requeridas por área, por medio de una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, sin que se le haya proporcionado la respuesta emitida por dicho Comité de Transparencia, por lo que se advierte se agravia respecto de la **clasificación de la información**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, al manifestar que hizo del conocimiento del particular, a través de las unidades administrativas competentes, una liga electrónica donde se encuentra publicada toda la información oficial de su interés, ya que ésta cuenta con el documento “*Requisición de bienes firmada por las unidades administrativas responsables*”, que está firmado por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo cual la solicitud de información se atendió de manera correcta, ya que se proporcionó el documento oficial que da sustento a la información referida por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el presente recurso de revisión, se desprende que la controversia concierne a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado** y la **clasificación de la información**, supuestos que están contemplados en el artículo 234, fracciones I y V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se refirió anteriormente, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación se agravió de la respuesta del sujeto obligado por causales que se advierten contradictorias, ya que, por una parte, uno de los agravios esgrimidos versa sobre la no correspondencia de la respuesta proporcionada y, por otra parte, se inconforma porque en la información remitida se clasificó información sin que se le haya proporcionado la resolución del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se procederá en principio a analizar la no correspondencia de la información, para que en caso de que se convalide la respuesta proporcionada se proceda a analizar si resultaba procedente su clasificación, sin embargo, en el caso de acreditarse la no congruencia con lo solicitado, dejaría sin efectos el agravio relativo a la clasificación.

✓ **Análisis de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

En atención al agravio formulado por el particular, conviene señalar que el artículo 6, fracción X de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en términos de lo señalado en su artículo 10, dispone que uno de los elementos y requisitos del acto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

administrativo es que debe ser expedido de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia I.4o.A. J/314, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, la cual señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles - de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que **la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.**”

Como se puede advertir de la jurisprudencia referida, el principio de congruencia implica que la decisión del juzgador sea correspondiente y proporcional a la pretensión denunciada, lo cual implica que ese no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes.

En ese tenor, el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – mismo que resulta orientador en el caso concreto – dispone lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de **congruencia**, en materia de transparencia, se entiende como la concordancia que debe existir entre el pedimento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Cabe señalar que el artículo 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Bajo ese orden de ideas, resulta necesario recordar el que el particular solicitó al sujeto obligado, se le proporcionara los documentos oficiales y legales por medio de los cuales se requirió a todas las empresas mexicanas y extranjeras la información que da cuenta de lo citado en las CONSIDERACIONES ADICIONALES del documento intitulado "*Análisis costo beneficio del Arrendamiento de vehículos destinados para acciones de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*"¹.

Al respecto el documento en comento establece en su parte conducente, lo siguiente:

"III.I CONSIDERACIONES ADICIONALES

Se tiene certeza de que las marcas que han sido definidas por lo Titulares de las autoridades policiales cuentan con la disponibilidad para atender, en tiempo y forma, el requerimiento de nuestra corporación (Anexo 1).
[...]"

Con base en lo anterior, se desprende que es de interés del particular conocer los oficios o documentos en los cuales se solicitó a las empresas mexicanas o extranjeras la disponibilidad de las marcas requeridas por las unidades administrativas del sujeto

¹ Disponible para consultar en:
<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/3%20CostoBeneficioArrendamiento19082019.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

obligado a través de la requisición de bienes, con la finalidad de que dicho requerimiento sea atendido en tiempo y forma.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Oficialía Mayor** y de su **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, dieron respuesta a la solicitud de información de mérito y precisaron al ahora recurrente que, la información requerida se localiza en el documento denominado “*Requisición Consolidada*”, mismo que se encuentra en el vínculo electrónico que proporcionó al efecto.

Al respecto, este Instituto procedió a verificar el vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado sin localizar un archivo intitulado “*Requisición Consolidada*”, sin perjuicio de ello se localizó la “*Requisición de bienes firmada por las unidades administrativas responsables*” y cuyo extracto se inserta a continuación para mayor referencia:

REQUISICIÓN

UNIDADES VEHICULARES REQUERIDAS PARA LA OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO					
PARTIDA	TIPO DE VEHÍCULO	MARCA, SUBMARCA Y MODELO	ÁREA QUE SOLICITA	UNIDADES POR ÁREA	TOTAL DE UNIDADES
1	CAMIONETA PICK UP EQUIPAMIENTO PATRULLA	RAM CREW CAB 2500, VS. 4X2 MOD 2019	OFICINA DEL SECRETARIO	██████	155
			OFICIALÍA MAYOR	██████	
			SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO	██████	
			SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	██████	
			SUBSECRETARÍA DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL	██████	
			SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL	██████	
2	CAMIONETA PICK UP EQUIPAMIENTO PATRULLA	RAM CREW CAB 1500, VS. 4x2, MOD 2019	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL	██████	270
3	CAMIONETA EQUIPAMIENTO PATRULLA	DODGE JOURNEY BLACKTOP MOD 2019	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL	██████	100
4	JEEP EQUIPAMIENTO PATRULLA	WRANGLER, UNLIMITED, 4X4 MOD 2019	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL	██████	200
			OFICINA DEL SECRETARIO	██████	
			SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO	██████	
			SUBSECRETARÍA DE	██████	

Al respecto se advierte que el documento en análisis tiene por objeto dar cuenta del **tipo de vehículos, características, equipamiento y cantidades** requeridas por las áreas sustantivas del sujeto obligado que estiman necesarias para la ejecución de las funciones que en materia de seguridad pública desarrollan sus integrantes, ello en relación con el procedimiento de arrendamiento de vehículos 2019, que tiene como resultado un total de **1,855 vehículos modelo 2019** solicitados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

En relación con el documento proporcionado, la Secretaría de Seguridad Ciudadana reiteró en vía de alegatos que la requisición de unidades vehiculares firmada por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana corresponde al documento que da sustento legal a la información referida por el particular en su solicitud.

No obstante, con base en el contenido del documento revisado, se desprende que la requisición de bienes de las áreas del sujeto obligado no contiene los oficios en que se solicitó a las empresas mexicanas y extranjeras la disponibilidad de marcas para atender en tiempo y forma el requerimiento de **1,855 vehículos**, que es la materia medular de la solicitud de información presentada por el particular.

En este sentido, si bien se colige lo manifestado por el particular en su recurso de revisión respecto a que la información proporcionada no atiende lo solicitado, es preciso analizar si tal como lo establece el artículo 17 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se presume la información de interés del particular debe existir**, con base en las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado.

Ante tal consideración, este Instituto procedió a llevar a cabo una búsqueda de información oficial que guarda estricta relación con la materia de la solicitud, advirtiendo lo siguiente:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/ARRENDAMIENTO PATRULLAS CMS19082019.pdf>

CONSULTA, GENERANDO CONOCIMIENTO PÚBLICO OTE DE LAS ACCIONES QUE LLEVA A CABO INFORMA QUE, LA PRESENTE ATIENDE A LA DEMANDA E INTERÉS PÚBLICO DE LA SOCIEDAD, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PARA EL "ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA" VINCULADO AL CONTRATO NÚMERO SSC/0189/2019.

EL 30 DE ABRIL DE 2019 SE REALIZÓ EL SONDEO DE MERCADO, PARA LO CUAL SE LANZARON INVITACIONES A EMPRESAS CON EXPERIENCIA EN EL RAMO, A EFECTO DE:

- ANALIZAR COSTOS Y BENEFICIOS DE ARRENDAR O ADQUIRIR LAS PATRULLAS PARA LA SSC DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- CONSIDERAR, EN CASO DE OPTAR POR UN ESQUEMA DE ARRENDAMIENTO VEHICULAR, LA VIABILIDAD DE AUTORIZAR SU EJECUCIÓN DE FORMA MULTIANUAL POR UN PERIODO DE 36 MESES, DADA LA NATURALEZA Y DESGASTE DE LAS PATRULLAS, Y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

- CUANTIFICAR EL PRESUPUESTO MÁXIMO DE REFERENCIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

LOS RESULTADOS ARROJADOS POR EL SONDEO DE MERCADO PERMITIERON DETERMINAR LOS BENEFICIOS, TANTO TÉCNICOS COMO ECONÓMICOS, DE OPTAR POR UN ESQUEMA DE ARRENDAMIENTO VEHICULAR, AL PREVERSE UNA GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE OPERACIÓN DEL 95% DE LAS PATRULLAS Y GENERAR AHORROS SIGNIFICATIVOS EN CONCEPTOS ASOCIADOS AL MANTENIMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES Y SU EQUIPO POLICIAL DURANTE LOS 36 MESES AUTORIZADOS EN LA MULTIANUALIDAD. ADICIONALMENTE, ESTABLECIÓ LA CONVENIENCIA DE REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES, DADA LA ESPECIALIZACIÓN DEL SERVICIO REQUERIDO POR LA CIUDAD DE MÉXICO.

De las imágenes previamente insertadas se desprende que, en relación con el procedimiento de contratación para el “Arrendamiento de vehículos modelo 2019 destinados a la ejecución de acciones de seguridad pública de la secretaría de seguridad ciudadana” vinculado al contrato número **SSC/0189/2019**, el 30 de abril de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana realizó un **sondeo de mercado** a través del cual **lanzó invitaciones a empresas con experiencia en el ramo**, a fin de analizar los costos y beneficios del arrendamiento o de la adquisición de patrullas.

A mayor ahondamiento a través del vínculo previamente insertado se localizó el documento intitulado “RESULTADO DEL SONDEO DE MERCADO”, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/Licitaciones/ARRENDAMIENTOPATRULLASCMS19082019.pdf
CONTADOS A PARTIR DEL FALLO (26 DE JUNIO DE 2019).

A CONTINUACIÓN, SE ENLISTAN PARA SU CONSULTA LOS DOCUMENTOS VINCULADOS AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN QUE NOS OCUPA:

- [REQUISICIÓN DE BIENES FIRMADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES.](#)
- [RESULTADO DE SONDEO DE MERCADO](#) ←
- [ANÁLISIS COSTO BENEFICIO](#)

“SONDEO DE MERCADO

La Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), a través de esta Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, en términos de lo previsto por el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el numeral 4.8 de la Circular Uno, realizó un sondeo de mercado de las condiciones relativas a la adquisición de vehículos tipo patrullas o de su arrendamiento por un máximo de 36 meses.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

II. METODOLOGÍA

El 30 de abril de 2019 se solicitó a cinco personas morales cuya actividad y objetivo social se encuentra vinculado con la venta de vehículos y/o arrendamiento de vehículos presentaran lo siguiente:

I. Cotización para la **adquisición de 1,855 vehículos** destinados a la operación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y

II. Cotización para el **arrendamiento de 1,855** vehículos destinados a la operación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por periodos de 12, 24 y 36 meses.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme al numeral 4.8 de la Circular Uno y con la finalidad de integrar el estudio de precios de mercado que debe realizarse previamente al inicio de cualquiera de los procedimientos de contratación previstos el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.
[...]" (Sic)

Del documento en cita se advierte que la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, en términos de lo previsto por el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el numeral 4.8 de la Circular Uno, el 30 de abril de 2019 realizó un **sondeo de mercado**, a través del cual **solicitó a cinco personas morales cuya actividad y objetivo social se encuentra vinculado con la venta y/o arrendamiento de vehículos** se pronunciaron respecto a las condiciones relativas a la adquisición de vehículos tipo patrullas o de su arrendamiento por un máximo de 36 meses.

Ahora bien, se trae a colación el documento denominado "**ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**" que fue proporcionado por el particular a través de su solicitud de información y que está relacionado con el arrendamiento de vehículos para acciones de seguridad pública, cuyo contenido medular es el siguiente:

"iv. SONDEO DE MERCADO Y CUANTIFICACIÓN DE COSTOS Y BENEFICIOS ASOCIADOS AL PROYECTO

Conforme al numeral 4.8.1 de la Circular Uno vigente existen dos mecanismos jurídicamente válidos para efectuar un sondeo de mercado: i) indexando la inflación al precio obtenido en el ejercicio inmediato anterior o, a través de ii) estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita a cuando menos dos personas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

La SSC consultó los antecedentes históricos y concluyó lo siguiente:

- I. El antecedente inmediato de arrendamiento de patrullas data del ejercicio fiscal 2013.
- II. El antecedente inmediato de adquisición de vehículos tipo patrulla cuenta en el expediente de contratación con una carta del fabricante de la marca Chrysler® en la que manifiesta que "(...) hemos concluido que podremos sostener el precio de las operaciones del 2017 y primer semestre de 2018 y hacer una excepción única e irrepetible misma que no permitirá mayores volúmenes. El anterior tratamiento se otorga derivado de la lealtad que ha mostrado su cliente, nuestro cliente, en las mas de 6000 unidades de nuestras marcas que han adquirido (...)" (Sic.) **(ANEXO 3)**.

Conforme a dichos antecedentes, el mecanismo jurídicamente procedente es el estudio de precios de mercado mediante solicitud escrita.

La SSC requirió a cinco proveedores del ramo cotización para conocer los costos de adquisición de los vehículos así como del arrendamiento por 36 meses. Se precisa que se invitó a número mayor de empresas respecto al requerido por la Circular Uno (Nota: Las empresas consultadas fueron las siguientes: a) LEASE & FLEET; b) ASSET COBER; c) AUTOMUNDO; d) TURBOFIN y e) VE POR MAS).

... A continuación se presentan las conclusiones respecto del sondeo de mercado antes citado:

- El objetivo de este proyecto es incorporar a la operación de la SSC un total de 1,855 patrullas en el marco del "Programa de Cuadrantes", garantizando el 95% de disponibilidad en la operación de estas unidades, con ello se duplicarían las 20 SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA OFICIALÍA MAYOR capacidades actuales de patrullaje, a través de equipo nuevo, especializado y actualizado, contribuyendo a reducir los niveles de incidencia y percepción delictiva que afectan a la población de la Ciudad de México.

...

ARRENDAMIENTO DE 1,855 VEHÍCULOS MODELO 2019

El sondeo de mercado tiene como finalidad conocer la oferta de los servicios solicitados, la existencia de oferentes de los mismos, su disponibilidad y plazos de entrega, así como un costo de referencia que sirve para determinar el tope presupuestal asociado al proyecto.

...

Es importante mencionar que la SSC incorporó en el sondeo de mercado diversas especificaciones técnicas solicitadas a los proveedores, las cuales son indispensables en la prestación del servicio solicitado y obligatorias para el proveedor que resulte adjudicado:

- a. La disponibilidad y garantía de entrega de los 1,855 vehículos en un plazo máximo de 60 días.

...

Adicionalmente, las especificaciones técnicas de este proyecto establecen la obligatoriedad para el proveedor que resulte adjudicado de garantizar el 95% de disponibilidad de operación de los vehículos, para ello los proveedores deben de prever los gastos necesarios que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

representa el cumplimiento de dicha variable, incluso estimar un número mayor de vehículos a los 1,855 requeridos.
[...]" (Sic)

Al respecto, si bien del análisis al documento que nos ocupa se desprende que el mismo es de consulta, es decir, un estudio realizado con el fin de verificar la viabilidad del producto que se pretende arrendar, de su contenido se advierten los siguientes elementos:

- Conforme a lo establecido en el numeral 4.8.1 de la Circular Uno vigente², así como con base en los antecedentes inmediatos de arrendamiento y adquisición de vehículos tipo patrullas efectuados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, determinó procedente llevar a cabo un **estudio de precios de mercado**.
- En este sentido, la Secretaría de Seguridad Ciudadana requirió a **05 proveedores del ramo, cotización para conocer los costos de adquisición de los vehículos, así como del arrendamiento por 36 meses**. Las empresas consultadas fueron las siguientes:
 - a) LEASE & FLEET
 - b) ASSET COBER
 - c) AUTOMUNDO
 - d) TURBOFIN
 - e) VE POR MAS
- De la misma manera, la Secretaría de Seguridad Ciudadana incorporó en el **sondeo de mercado** diversas especificaciones técnicas solicitadas a los proveedores, las cuales son indispensables en la prestación del servicio solicitado y obligatorias para el proveedor que resulte adjudicado, entre las cuales destaca: **la disponibilidad y garantía de entrega de los 1,855 vehículos en un plazo máximo de 60 días**.

² *Circular Uno 2015*, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, disponible en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106289.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

- Lo anterior, con el objeto de que el proveedor que resulte adjudicado pueda garantizar el **95% de disponibilidad de operación de los vehículos**, para ello los proveedores deben de prever los gastos necesarios que representa el cumplimiento de dicha variable, **incluso estimar un número mayor de vehículos a los 1,855 requeridos.**
- El **sondeo de mercado** efectuado tuvo como finalidad **conocer la oferta de los servicios solicitados, la existencia de oferentes de los mismos, su disponibilidad y plazos de entrega**, así como un costo de referencia que sirve para determinar el tope presupuestal asociado al proyecto.

En el mismo tenor, de conformidad con lo establecido en la fracción II del numeral 4.8.1 de la *Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal*, se establece que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Local, podrán realizar **estudio de mercado mediante solicitud escrita o vía correo electrónico a cuando menos dos personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento**, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten una cotización estableciendo período para su recepción, observando lo siguiente:

- a) En papel membretado del proveedor, con nombre, fecha, domicilio, teléfono y R.F.C.
- b) Dirigida al área de administración del sujeto obligado de que se trate.
- c) Que contengan una **descripción clara y precisa de los bienes, arrendamientos o prestación de servicios que se ofertan**, marca y modelo de los bienes que correspondan, así como las condiciones de venta: precios unitarios, importe por partida, subtotal de las partidas cotizadas, IVA y total, así como **las condiciones de pago, vigencia de los precios, empaque, entrega**, período de prestación del servicio y cualquier otra información complementaria que se considere necesaria.
- d) **Plazo de entrega de los bienes o prestación de servicios.**
- e) Período de garantía de los bienes o prestación de servicios.
- f) Vigencia de la cotización de los bienes o prestación de servicios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

- g) Grado de integración nacional y país de origen de los bienes o prestación de servicios.
- h) Que incluya nombre y firma de la persona física o del representante legal de la persona moral o en su caso, del apoderado o representante legal de la persona física.

Asimismo, en el numeral en comento establece que **será responsabilidad del convocante documentar la solicitud de cotización a cuando menos dos personas físicas o morales.**

Con base en el resultado de la búsqueda de información efectuada por este Instituto, es posible arribar a la conclusión que la información que daría atención a lo solicitado por el hoy recurrente, a saber, **los oficios en que se solicitó a las empresas mexicanas y extranjeras la disponibilidad de marcas para atender en tiempo y forma el requerimiento de 1,855 vehículos,** corresponde a parte de las documentales que fueron generadas dentro del procedimiento de **estudio de mercado.**

Lo anterior se afirma así, ya que como se advierte dentro del procedimiento en comento, **la Secretaría de Seguridad Ciudadana requirió a 05 proveedores del ramo de vehículos,** diversas especificaciones técnicas, entre las cuales solicitó conocer la **disponibilidad y garantía de entrega de los 1,855 vehículos requeridos por las áreas sustantivas del sujeto obligado** en un plazo máximo de 60 días.

En ese sentido, se colige que los **oficios o documentos generados en su momento, por el sujeto obligado,** para efecto de conocer la oferta de los servicios solicitados, la existencia de oferentes, la disponibilidad y plazos de entrega, constituyen la **expresión documental** que daría atención a lo solicitado, es decir, las solicitudes realizadas a las empresas “LEASE & FLEET”, “ASSET COBER”, “AUTOMUNDO”, “TURBOFIN” y “VE POR MAS”, ello con fundamento en lo establecido en el numeral 4.8.1 de la *Circular Uno 2015*, vigente a la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento de estudio de mercado.

Ante las consideraciones expuestas, este Instituto cuenta con elementos de convicción de hecho y derecho que nos permiten colegir que la información obra en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con las atribuciones y funciones que la normatividad en la materia le confiere.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

Al respecto, no pasa desapercibido por este Instituto que el sujeto obligado se pronunció en respuesta a la solicitud de información y respecto al recurso de revisión de mérito, a través de la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, la cual en términos de lo establecido en el artículo 43 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*³ le compete, entre otros asuntos:

- Establecer los **procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales** de la Secretaría.
- Elaborar el **Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría** conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y **vigilar su cumplimiento**;
- Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría.

Así, con base en lo anterior si bien, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa que de conformidad con las funciones que tiene encomendadas debe contar **con la documentación relativa a la solicitud de cotización a las personas morales consultadas**, dicha unidad administrativa omitió agotar el principio de **congruencia**, previamente referido en el cuerpo de la presente resolución, ya que la respuesta emitida no guarda concordancia con el pedimento formulado por el particular.

De manera que en el asunto que nos ocupa, del análisis efectuado y derivado de la búsqueda de información pública realizada por este Instituto, convalida lo señalado por el particular en su recurso de revisión, ya que el sujeto obligado no comprobó haber proporcionado la información que guarda relación con la materia de la solicitud, por lo que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

✓ **Análisis de la clasificación de información.**

En relación con el agravio formulado por el particular respecto a la clasificación de información proporcionada, sin que se le haya remitido la resolución del Comité de Transparencia, cabe señalar que toda vez que ha quedado acreditada la falta de

³ Disponible para su consulta en:
<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTOINTERIOREDELASECRETARIADESEGURIDADPUBLICA.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

congruencia de la respuesta en contraste con lo solicitado, se estima que el análisis de la versión pública proporcionada inicialmente quedaría sin materia, máxime que se instruiría al sujeto obligado a entregar información diversa a la proporcionada en respuesta a la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, y proporcione al particular los oficios o documentos en que se solicitó a las empresas la disponibilidad de marcas para atender en tiempo y forma el requerimiento de 1,855 vehículos.
- En caso de que se advierte que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186, y 216 de la Ley de la materia.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **medio** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **SOBRESEE** la presente resolución, únicamente por lo que hace a las inconformidades que constituyen una ampliación a la solicitud de información primigenia.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.3739/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO